



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-011-2020-00255-00
Accionante: DERLY CAROLINA ÑAÑEZ BOLAÑOS
Accionado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA ESE DE LÉRIDA
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de apoderada judicial la señora **DERLY CAROLINA ÑAÑEZ BOLAÑOS** demanda ejecutivamente al **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA**, a efectos de que se satisfaga la obligación de origen contractual contenida en los contratos de trabajo No. 044 de enero de 2019.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Subrayas despacho).*

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por el mismo Juzgado en primera instancia, por el factor conexidad, sin atención de la cuantía, y para los demás procesos ejecutivos la cuantía no podrá exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos indica que constituye título ejecutivo, señalando en su numeral 3° como tal, “ *los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*”.

Igualmente en el artículo 299 del citado Código modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, encontramos que en lo relacionado con el cobro coactivo a favor de las entidades públicas y en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos estatales, se seguirán las reglas que dispone el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía allí establecidos, a excepción de lo determinado por este Código.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución el contrato de trabajo a término fijo No. 044 del 05 de enero de 2019, suscritos por las partes mediante los cuales se pactaron el pago de un salario básico mensual más el recargo laboral, acorde al valor, jornada y porcentajes establecidos en la ley, junto con los demás emolumentos salariales y/o prestaciones a que tiene derecho conforme la Ley a cambio de la prestación de unos servicios profesionales como médico rural.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que

sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹ ha dicho que:

*“... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ^(2[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

En cuanto a los títulos ejecutivos que nacen de contratos estatales, el Consejo de Estado ha manifestado:

“3 Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que “cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”³

Resaltando que, en el presente caso se pretende el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar dentro de un Contrato a término fijo de prestación de servicios profesionales que al analizar, además de lo anterior, la relación contractual

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{2[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ 1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009)

de las partes intervinientes, el objeto del contrato y su forma de pago, no existe duda que estamos frente a títulos ejecutivos de carácter complejo.

El alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo frente a títulos ejecutivos de carácter complejo, nos ha señalado:

“La Sala, entonces, debe señalar que lo que evidencia el material probatorio que se ha aportado al proceso, es que ninguna de las dos partes tiene razón en este particular, pues se está un título ejecutivo complejo. Vale recordar que un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo. Un ejemplo de ello lo expresa el Código Contencioso Administrativo al definir en su artículo 68 las obligaciones que prestan mérito ejecutivo:

Numeral 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.

En este sentido, la Sala advierte que para la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato estatal, la constitución del título se conforma por la reunión de varios documentos que integran la “unidad del título”, de modo que se satisface la exigencia solamente cuando se reúnen todos los requisitos que permiten establecer la existencia de la obligación con las características de ser expresa, clara y actualmente exigible, único evento en el cual se tendrá por existente el título ejecutivo”⁴.

En este sentido, la ejecutante allega un (1) contrato de trabajo a término fijo de prestación de servicios profesionales No. 044 del 05 de enero de 2019, con su respectiva acta de inicio, alegando que de este la entidad hospitalaria le adeuda determinadas sumas de dinero, significando ello, que en el presente caso nos encontramos frente a un título de carácter complejo que al no aportarse de manera completa no constituirían una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Por consiguiente, se tiene que la obligación aquí ejecutada debe estar comprendida por los siguientes documentos:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia Ejecutiva del tres (03) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación 25000-23-26-000-2001-12551-01(26370), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

1. Original o copia autentica de los contratos que se pretende ejecutar acompañado de todos los documentos que lo conforman tales como adiciones, convenios, acta de inicio, acta de finalización, entre otros.
2. Copia autentica del certificado de registro presupuestal,
3. Copia autentica del acto administrativo que aprobó las garantías, si eran exigibles,
4. Cuentas de cobro con su correspondiente sello de radicación ante la entidad ejecutada.

Así las cosas, pese que la ejecutante aportó certificación emitida por el Profesional Universitario del Área Financiera del Hospital Reina Sofia de España donde reconocía una deuda por valor de \$25.701.620,00 en tal documento no se indica de donde salen dichas sumas ni a que contrato pertenece la deuda, además, junto a la demanda no se aportó el acta de liquidación del contrato No. 044 de 2019, ni el certificado de registro presupuestal, como tampoco, la póliza de seguro y las respectivas cuentas de cobro debidamente radicadas, documentos indispensables por cuanto integran en debida forma la unidad del título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que, en el contrato ejecutado se determinó que, el trabajador debía asumir proporcionalmente los descuentos por concepto de seguridad social en salud y pensión conforme a la Ley y que el Hospital pagaría el valor del salario básico mensual previa presentación de la respectiva certificación por parte del supervisor frente al cumplimiento del objeto contractual, siendo necesarios tales documentos con la fecha de su presentación, para así, conocer cuando fueron exigible tales obligaciones.

Queriendo decir esto, que las obligaciones que se pretende ejecutar aquí carecen del requisito de exigibilidad judicial, requisito que nace con el contrato y que de no cumplirse, el deudor no entraría en mora. Señalando el Consejo de Estado que la exigibilidad de la obligación es un elemento esencial del título ejecutivo:

*“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*⁵

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2003. Expediente 23.589. MP. María Elena Giraldo Gómez.

Igualmente, es deber del ejecutante probar su acreencia y la obligación correlativa del deudor, así como el lleno de los requisitos establecidos en la ley para ejecutar los respectivos títulos, adjuntando para tales efectos los documentos idóneos que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Caso que no cumple el aquí ejecutante, pues reitera, no reposa en el sub judice, copia de los pagos de las obligaciones al sistema de seguridad social integral, sumado que no aportó documento alguno donde se indique que el supervisor verificó la prestación del servicio del mes cobrado.

Siendo lo anterior necesario, para determinar con exactitud el momento de exigibilidad de tales obligaciones, motivo por el cual no queda otra salida al operador judicial que denegar el mandamiento de pago.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior y en razón a que no se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que el contrato de trabajo a término fijo de prestación de servicios profesionales No. 044 de 2019, no son exigibles al no haberse cumplido con la condición establecida en cada uno de los contratos, se negará su mandamiento de pago.

Por consiguiente y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

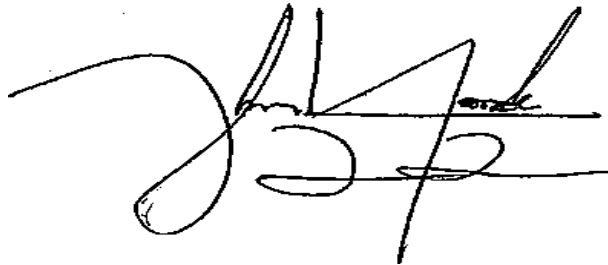
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **DERLY CAROLINA ÑAÑEZ BOLAÑOS** y en contra del **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **LEIDY YOJANA BOLAÑOS MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.486.213 de la

Unión (N) y tarjeta profesional No. 324.567 del C. S. de la J. en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUTO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Hoy 25 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. se
notifica por Estado Electrónico N° 48 la
providencia anterior.



CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2556eeob586d9367322f27c96291fbc74dfa03a1dfcf42edd8f638obab94d

Documento generado en 24/05/2021 03:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>